

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DELITOS DE ODIOS A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADECUADO

Síntesis: La Corte Constitucional de Ecuador resolvió la demanda de la acción pública de inconstitucionalidad por omisión que fue presentada por varias activistas de derechos humanos, quienes argumentaron la omisión legislativa contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, señalando que el Código Orgánico Integral Penal no establecía un “procedimiento especial y expedito” para el juzgamiento de los delitos de “violencia intrafamiliar y sexual”, así como tampoco para los relacionados con delitos sexuales y de odio, conforme prescribe la disposición constitucional referida.

Para pronunciarse respecto de la alegada inconstitucionalidad por omisión, la Corte Constitucional dividió su análisis en: *i)* la protección especial que deben tener las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y *ii)* si las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal sobre los delitos de violencia intrafamiliar, sexual y delitos de odio eran insuficientes para cumplir con el mandato constitucional del artículo 81.

Con relación al primer punto, la Corte partió de la atención preferente y especializada que deben recibir los grupos de atención prioritaria, determinados en el artículo 35 constitucional. Además, retomó lo establecido por la Corte Interamericana en el caso *Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*, que determina los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, la Corte Constitucional señaló que es imperativa la adopción de estas medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

Aunado a lo anterior, la Corte recordó lo señalado en el caso *González Lluy vs. Ecuador*, el cual reconoce la discriminación múltiple de la cual una persona en situación de vulnerabilidad puede ser víctima; asimismo, el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, el cual recalca que debe existir una priorización en la atención y resolución de procesos de los casos relacionados con personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, justamente en función de sus particulares necesidades de protección.

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

Así, el órgano judicial retomó la sentencia N° 329-16-SEP-CC, la cual establece que las personas víctimas de “violencia doméstica y sexual” merecen atención prioritaria, así como la adopción de medidas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De igual forma, enfatizó lo dispuesto en el artículo 7, inciso b, de la Convención “Belém do Para” y reconoció la obligación del Estado de Ecuador de contar con un adecuado marco normativo de protección, con políticas de prevención y prácticas que permitieran actuar de manera eficaz ante denuncias de violencia contra la mujer, tal como lo señaló la Corte Interamericana en el caso *González (Campo Algodonero) y otras vs. México*.

Por otro lado, la Corte Constitucional analizó si efectivamente el Código Orgánico Integral Penal no contaba con un “procedimiento especial y expedito” para el juzgamiento de los delitos de “violencia intrafamiliar y sexual”, así como para aquellos relacionados con delitos sexuales y de odio, conforme lo dispone la norma constitucional.

Al respecto, el tribunal evidenció que dicho Código, tanto de manera sustantiva como adjetiva, reconocía una serie de preceptos referentes a los procesos penales por delitos de violencia intrafamiliar y sexual, así como de delitos sexuales y de odio. Por ejemplo, reconocía una serie de derechos favorables para este grupo de víctimas, como el derecho a la intimidad; tipificaba delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; establecía la no publicidad en las audiencias de delitos contra la integridad sexual, así como una sección específica con reglas especiales para los juzgamientos de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Sin embargo, la Corte señaló que si bien el legislador sí incluyó en dicho Código una serie de prescripciones normativas coherentes con el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, éstas no eran suficientes para cumplir con estándares internacionales. Por lo anterior, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador y dispuso que la Asamblea Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, instrumentalizara en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de dicha resolución, un procedimiento que fuera “*unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección*”.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

ECUADOR

SENTENCIA N.º 001-17-SIO-CC

CASO N.º 0001-14-IO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2017

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Las abogadas Anunzuatta Valdez Larrea; María Leonor Jiménez Camposano, Dora Cecilia Endara Elizalde, Zobeida Aragundi Foyain, Patricia Castro Coronel, Flor María Merino Rodríguez; la licenciada en filosofía Yolanda Añasco Hidalgo; la socióloga Rocío Rosero Garcés, entre otras, demandaron la inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

...

Mediante auto del 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad por omisión N.º 0001-14-IO.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encon-

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

traban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freiré, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante auto del 6 de abril de 2016, la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 0001-14-IO.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiestan las accionantes que la prescripción normativa cuyo cumplimiento ha sido omitido por la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República en condición de colegislador, es la contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

Exponen las legitimadas activas que en el Código Orgánico Integral Penal no se establece un procedimiento “especial y expedito” para el juzgamiento de los delitos de “violencia intrafamiliar y sexual”, como lo prescribe el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

Indican que entre los procedimientos “ESPECIALES” constantes en el Título VII del Código Orgánico Integral Penal, no se prevé la existencia de alguno que se refiera a los delitos de violencia contra la mujer y la familia, así como tampoco aquellos relacionados con delitos sexuales y de odio.

...

En este sentido, exponen las legitimadas activas, que los delitos de violencia intrafamiliar, sexual y crímenes de odio al igual que los relacionados con robo, asesinato entre otros, están sujetos al procedimiento ordinario de juzgamiento, conforme lo previsto en los artículos 570 numeral 1, 580 y siguientes.

Indican las accionantes que el procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículos 580 al 589, obliga a las víctimas a pasar por cuatro fases, siendo estas: 1) Investigación, 2) Instrucción; 3) Evaluación y preparatorio de juicio y 4) Juicio, lo que consideran marca una diferencia en cuanto a los tiempos del proceso, así como también respecto de costos, revictimización y desgaste emocional de la víctima.

...

Que la omisión incurrida es perfectamente reconocible, por cuanto existe una norma constitucional expresa y “mandatoria”, por la cual los delitos de violencia intrafamiliar entre otros, deben tener un procedimiento especial y expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

...

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Manifiestan las legitimadas activas que la disposición prevista en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, conlleva a una obligación para “quienes legislan”, la cual no fue cumplida en el cuerpo normativo que contiene normas adjetivas en materia penal.

Indican las accionantes que “reconocen que el nuevo orden constitucional diseña un ambiente favorable al derecho de las mujeres a vivir sin violencia al recoger los mandatos de instrumentos internacionales que desarrollan la prevención, atención, sanción y restitución” de derechos y que esos mandatos quedarán en una simple declaración teórica si la legislatura no desarrolla la normativa pertinente.

Exponen que el Ecuador forma parte de los Sistemas de Naciones Unidas e Interamericano de Estados, instancias que manifiestan han asumido la “violencia contra las mujeres”, trazando algunos mecanismos para su enfrentamiento. Así, indican que el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1986, emitió una resolución definiendo a la violencia contra las mujeres “como una grave violación de sus derechos”.

Manifiestan las accionantes que en 1979 se aprobó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y que en el año de 1993, la Declaración y Programa de Acción de Viena reconoce a los derechos de las mujeres como parte de los derechos humanos y a la violencia de género como un atentado a estos.

Que la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

Indican que en lo referente a la violencia hacia la mujer, la convención ordena a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas, “incluso de carácter legislativo”, a fin de suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación.

Así también las accionantes exponen que la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las mujeres, “BELEM DO PARA, 1994”, establece que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal entre otros ámbitos.

Expresan que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Convención en cuestión, los Estados deberán incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas o de cualquier naturaleza necesarias para “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

Consideran las legitimadas activas que el Código Orgánico Integral Penal, al establecer que los delitos de violencia contra la mujer, de odio, están sujetos al procedimiento de los delitos comunes, pone en situación de desventaja a las víctimas de violencia doméstica y sexual.

Finalmente, las accionantes manifiestan que la norma constitucional cuyo cumplimiento fue omitido pretende que exista un abordaje especial a este tipo de delitos, que constituyen a su vez un problema social, que no fue abordado por el Código Orgánico Integral Penal.

Pretensión concreta

...

De la contestación y sus argumentos

Asamblea Nacional del Ecuador

Comparece mediante escrito constante de fojas 40 a la 54 del expediente constitucional, la doctora Carla Espinosa Cueva en calidad de procuradora judicial de Gabriela Rivadeneira Burbano, en su condición de presidenta de la Asamblea Nacional, manifestando en lo principal, lo siguiente:

...

Exponen que los elementos de la inconstitucionalidad por omisión son: a) Mandato constitucional del deber de actuar del legislador; b) El deber de actuar del legislador debe ser concreto y no abstracto; y c) La omisión no debe ser razonable teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido para el cumplimiento del deber constitucional.

Indica la compareciente que el control de constitucionalidad por omisión se encuentra previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Capítulo IX del Título III denominado “CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS OMISIONES NORMATIVAS”.

Expone que el legislador cumplió con el mandato constitucional estableciendo reglas claras para el procedimiento y juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, de forma progresiva, tomando en cuenta determinados hechos* dentro un tiempo, contexto histórico jurídico.

Que a fin de determinar el verdadero y real alcance de la prescripción normativa contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario tener en consideración el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su integridad.

...

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Expone que en el caso de las víctimas de infracciones penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, se les garantizará también el derecho a gozar de una protección especial, no revictimización, reparación integral y el acceso a un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Señala que conforme la tendencia garantista aplicable al derecho penal, la teoría general del proceso debe mostrar coincidencias de principios que operen en cualquier tipo de procedimientos, incluidos los casos de juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar.

Indica la compareciente que las accionantes debieron demostrar y justificar las razones por las cuales, existe una omisión de normar el procedimiento de violencia intrafamiliar, también denominado procedimiento de violencia contra la mujer y la familia.

Considera que el constituyente condicionó la aplicación del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador a la existencia de una norma posterior, materializada el Código Orgánico Integral Penal, que adoptó en el proceso penal una serie de principios o garantías mínimas a fin de delinear el debido proceso legal.

...

Indica la compareciente que cuando el enunciado normativo previsto en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a la existencia de un “procedimiento especial y expedito” para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, guarda relación con la forma de organizar las actuaciones dentro del proceso en donde el derecho al debido proceso comienza a integrarse en cada una de las etapas.

Señala que el artículo objeto de la presente acción, dispone que la “ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para juzgar y sancionar delitos de (1) violencia intrafamiliar; (2) sexual; (3) odio; (4) niñas, niños, adolescentes; (5) jóvenes; (6) personas con discapacidad; (7) adultas o adultos mayores; y (8) personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección”.

Indica que esto significa que todas las víctimas de una infracción penal tienen derecho a ser protegidas, a no ser revictimizadas y a ser reparadas integralmente, y a obtener por parte del Estado una atención especial.

Así por ejemplo, manifiesta que al momento de realizar un examen físico o al momento de tomar un testimonio a una víctima de violencia intrafamiliar, se deberá tener una atención especializada diferente al de otro tipo de delitos, a fin de garantizar que no exista una revictimización.

Expone que el Código Orgánico Integral Penal tiene un proceso “ordinario con varias reglas de procedimiento especiales para el tratamiento de las víctimas señaladas en el artículo 81 de la Norma Suprema” y un “procedimiento

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

especial expedito para la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

Señala que las reglas especiales que configuran el procedimiento especial de juzgamiento y sanción de los delitos contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, son las previstas en los artículos 404 regla 11 -no se reconoce fuero-; 410 412, 415 numeral 4 -ejercicio de acción y principio de oportunidad-; 432, 438 -acusación particular-; 443, 570 -autoridades competentes, fiscales especializados-, entre otras.

Manifiesta la accionante que a diferencia de lo que exponen en su demanda las accionantes, el proceso ordinario está conformado por tres etapas: “(1) instrucción, (2) evaluación y preparatoria de juicio y (3) juicio y que la investigación previa es una fase procesal conforme lo prescrito en los artículos 580 y 590 del Código Orgánico Integral Penal”.

Así también, la compareciente señala que la determinación de los plazos en materia procesal penal dependerá siempre de cada caso en particular...

A modo de resumen expone la recurrente que las disposiciones y demás proposiciones normativas aplicadas en el modelo procesal penal del Ecuador y sus distintos procedimientos especiales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, no se encuentran aisladas sino que sus contenidos se adaptan y guardan armonía y coherencia con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador.

Finalmente indica que la Asamblea Nacional como órgano con potestad normativa, cumplió con su obligación formal y material de adecuar el Código Orgánico Integral Penal y que todo su articulado, incluidos los impugnados mediante esta acción, gozan de eficacia jurídica y solicita que de conformidad con los principios que gobiernan tanto la interpretación constitucional como los que regulan el derecho público, se deseche la presente demanda.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado por medio de escrito constante de fojas 61 a la 66 del expediente constitucional, señalando en lo principal:

...

Expone que en cumplimiento al deber del Estado establecido en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y de los instrumentos internacionales de derechos humanos y a fin de garantizar la vigencia de los derechos, se expidió el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Señala el compareciente que este cuerpo normativo establece por primera vez la protección a personas vulnerables por medio de la tipificación de delitos tale como el femicidio, integridad sexual y reproductiva, entre otros.

...

A criterio del compareciente, “el legislador no buscó de ninguna manera dar ventaja a la persona que haya cometido los delitos de odio, femicidio, violencia contra la mujer, entre otros, en el procedimiento penal, y peor aún que el cometimiento de estos delitos queden en la impunidad...”.

Indica que con la adopción del procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal se pretende por un lado proteger y reparar el derecho de la víctima, como integridad física, daños causados y por otro señala que tiene finalidad de viabilizar una correcta defensa técnica, que incluye el tiempo suficiente para ser escuchado, presentar pruebas entre otros aspectos.

Finalmente, manifiesta que no existe infracción constitucional alguna por parte de la Asamblea Nacional y de la Presidencia de la República en su facultad ejercida como colegislador en la tramitación del Código Orgánico Integral Penal.

Presidencia de la República

Comparece mediante escrito constante de fojas 69 a la 78 del expediente constitucional, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, de cuyo contenido sobresale principalmente, lo siguiente:

...

Considera el compareciente que no se configura la inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que la Constitución no señala términos o plazos fijos y ciertos en los que el legislador debió cumplir con esta supuesta obligación constitucional.

...

Manifiesta que en el Código Orgánico Integral Penal se establecieron un “sinnúmero de particularidades para el procedimiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, entre otros, que permite un juzgamiento especial y expedito de esta clase de delitos procurando mantener siempre el equilibrio entre eficiencia y el respeto a las garantías de todos los intervinientes en el proceso”.

Explica el compareciente, que el procedimiento es especial por cuanto la investigación y acusación las realiza un fiscal especializado y que la defensa en el caso de ser pública se encuentra a cargo de un defensor público especializado, no existe fuero en el juzgamiento, entre otros.

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

Considera que el hecho de que todas las normas para el procedimiento y juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar no se encuentran “sintetizadas en un título o capítulo específico, no significa bajo ningún concepto que se omitió la obligación Constitucional por parte del legislador, como desatinadamente afirman las accionantes”.

Finalmente, expone que el acceso a la justicia, la prevención y erradicación “prácticas violentas en contra de mujeres y sectores vulnerables de nuestra sociedad no se logra sólo con un ley, sino con un modelo de gestión penal” que combine la capacitación a los operadores de justicia, una delimitación clara de las atribuciones de los participantes en el proceso y solicita que se deseche la demanda de inconstitucionalidad por omisión en cuestión.

Texto de la norma constitucional cuyo mandato se alega omitido

Artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Audiencia pública

...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad por omisión total o parcial de mandatos contenidos en las normas constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 128 y 191 numeral 2 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 3 numeral 2 literal e de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Naturaleza de la acción de inconstitucionalidad por omisión

Conforme lo ha manifestado el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 001-11-SIO-CC dictada dentro de la causa N.º 0005-10-IO, cuyo criterio es ratificado por este Organismo, la inconstitucionalidad por omisión se encuentra asociada al control abstracto de constitucionalidad, correspondiendo a las autoridades jurisdiccionales constitucionales determinar si estas por omisión, “han inobservado una disposición constitucional expresa, que contenga un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales”.

...

En tal virtud, la inconstitucionalidad por omisión tiene lugar en razón de la inacción legislativa para normar determinada materia señalada en el texto constitucional, cuyo ejercicio se ve afectado en su validez como consecuencia de la omisión -vacío normativo-, provocando de esta manera un vicio de inconstitucionalidad.

En este orden de ideas y en armonía con lo determinado por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-13-SIO-CC dictada dentro de las causas Nros. 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO Y 0004-11-IO acumulados, existen tres elementos que deben ser objeto de estudio a fin de determinar si se ha configurado o no la inconstitucionalidad por omisión, siendo estos: a) La exigencia constitucional para obedecer un mandato constitucional de actuar; b) La inacción o abstención de la autoridad o institución respecto del deber de actuar y c) La generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente inconstitucionalidad por omisión, esta Corte procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La Asamblea Nacional ¿incurrió en una inconstitucionalidad por omisión del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador?

Previo a la resolución del problema jurídico planteado, este Organismo estima pertinente hacer referencia a la fuerza normativa de la Constitución y el desarrollo de la protección especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria...

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

a. Fuerza normativa de la Constitución

Junto con los cambios propios del Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra aquel relacionado con la revalorización de las fuentes de derecho en el que la Constitución es considerada como una norma en sí misma...

Al ser la Constitución de la República una norma, los postulados y prescripciones normativas constantes en esta se convierten en mandatos de obligatorio cumplimiento y de ejecución inmediata tanto para el sector público como para el privado, ya sea por medio de la adopción de medidas o absteiniéndose de adoptar aquellas lesivas para la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y de aquellos previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En virtud de la fuerza normativa de la Constitución... los ciudadanos pueden exigir ante estas autoridades la realización efectiva de sus derechos constitucionales, algunos de los cuales son aplicación inmediata precisamente en razón de la fuerza normativa vinculante de la Constitución.

Así, la observancia y el cumplimiento irrestricto de las prescripciones normativas constitucionales incluye también a aquellas autoridades públicas integrantes de organismos, instituciones públicas que ejercen atribuciones normativas con la finalidad de desarrollar el contenido de derechos por medio de la expedición de normas que generen un sistema de protección integral, de conformidad a lo determinado en el artículo 84 de la Constitución de la República.

b. Protección especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria

El constituyente ecuatoriano reconoció en favor de las personas una serie de derechos e incluyó bajo la concepción del denominado bloque de constitucionalidad¹ aquellos constantes en los instrumentos internacionales de derechos humanos, estableciendo para tal efecto una serie de mandatos y principios rectores de la administración pública en sus diferentes niveles. Dentro de los derechos reconocidos por el constituyente, se encuentran aquellos relacionados con los grupos de atención prioritaria -grupos vulnerables-, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Constitución de la República, sobresaliendo para efectos del presente análisis, lo prescrito en el artículo 35.

...

Al respecto, la Corte Constitucional observa que entre las consideraciones que tuvo el constituyente para incluir a estos sectores de la población dentro

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de los denominados grupos de atención prioritaria, se encuentran aquellas relacionadas con la edad, condición física, estado de salud, discriminación histórica, entre otras...

...

Adicionalmente, este Organismo estima pertinente hacer referencia a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*, en tanto indicó que:

208. En cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...

Entonces, las consideraciones que tuvo el constituyente para incluir a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad en los grupos de atención prioritaria, radica fundamentalmente en la dignidad humana y el derecho a la igualdad formal y material. El derecho a la igualdad formal y material por su importancia es transversal a la aplicación de todos los demás derechos, en este orden de ideas, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República establece a la luz del principio de no discriminación una serie de prohibiciones ejemplificativas relacionadas con tales consideraciones.

...

Compartiendo el criterio constante en el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, en relación al derecho de la igualdad formal y material y no discriminación, es importante señalar que hay circunstancias por las cuales se puede configurar una múltiple discriminación que debe ser erradicada de los ordenamientos jurídicos de la región.

Resulta claro entonces que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad y más aún cuando han concurrido una multiplicidad de eventos lesivos a sus derechos, es titular de una protección especial por parte del Estado, la cual no se limita en la abstención de violación de derechos por parte de agentes estatales, sino que comporta también la adopción de medidas positivas de distinta índole acorde con las particularidades propias de cada uno de los integrantes de esta sección de la población a fin de garantizar un debida protección y respeto de sus derechos.

En este contexto, la Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, en tanto señaló que en los casos en que se encuentren involucradas personas vulnerables es imperante que el Estado adopte las medidas pertinentes, como por ejemplo “...la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos”. Es decir que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en la función de las particulares necesidades de protección de las personas, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentren.

Continuando con el análisis y en atención a la temática del caso sub examine, relacionada con la verificación del cumplimiento del artículo 81 de la Constitución de la República respecto de la existencia en el ordenamiento jurídico infraconstitucional de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección, la Corte Constitucional se ha pronunciado por ejemplo respecto a la violencia de género en la sentencia N.º 329-16-SEP-CC, indicando que: «Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República, las personas víctimas de “violencia doméstica y sexual”, merecen atención prioritaria. Asimismo, el literal b del numeral 3 del artículo 66 de la Norma Suprema, reconoce el derecho a una vida libre de violencia, como parte del derecho a la integridad personal...».

...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 literal b de la Convención Belém do Para, ratificada por el Ecuador, como Estado nos obligamos a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Razón por la cual, resulta imperativo la adopción de medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y en general a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Específicamente se debe contar con un adecuado marco normativo de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, tal como lo señaló la Corte IDH en el caso *González (Campo Algodonero)* y otras vs. México.

c. Actuaciones de la Asamblea Nacional

En este orden de ideas, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 120 numeral 6, confiere a la Asamblea Nacional la atribución de expe-

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

dir, codificar, reformar y derogar las leyes, así como también de interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. Es así que luego del procedimiento de formación de ley correspondiente, se publicó en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, el Código Orgánico Integral Penal.

...

Ahora bien, retomando lo expuesto en párrafos precedentes en lo referente a que mediante el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, se publicó el Código Orgánico Integral Penal, esta Corte estima pertinente señalar que el mismo contiene disposiciones relativas a infracciones penales -contravenciones y delitos- de distinta índole; así, por ejemplo, aquellas relacionadas con delitos de violencia contra la mujer, núcleo familiar y de odio, entre otras. Este cuerpo legal contempla normas de naturaleza sustantiva en las que se establecen aquellas conductas en las que pudieren incurrir las personas naturales y jurídicas, así como aquellas prescripciones normativas adjetivas en las que se determina el proceso y procedimiento en el que se desenvolverá el accionar estatal y el de los sujetos procesales en el conocimiento y juzgamiento de aquellas infracciones y delitos según sea el caso.

En este sentido, es importante señalar que para efectos del presente caso, se ha de entender por proceso como aquel instrumento jurídico del que se vale el Estado para el juzgamiento y sanción de infracciones de naturaleza penal y por procedimiento aquel conjunto de etapas, fases en las que se desenvuelve el proceso.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a asuntos relacionados con la obligatoriedad de cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República, así como también en lo referente a la temática del caso sub examine, la Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado a partir de los parámetros previstos para la configuración de la inconstitucionalidad por omisión determinados en su sentencia N.º 001-13-SIO-CC dictada dentro de las causas Nros. 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO y 0004-11-IO acumulados:

1) La exigencia constitucional para obedecer un mandato constitucional de actuar

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el elemento en cuestión implica que si no existe una norma constitucional que establezca un deber positivo claro y concreto, la omisión no tendrá por resultado la transgresión, inobservancia a lo prescrito por el constituyente en la Constitución de la República.

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

...

En este orden de ideas, se desprende del contenido del artículo 81 de la Constitución de la República la existencia de un deber positivo claro y concreto, relacionado por un lado con la expedición de regulaciones normativas en el ámbito procedimental para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Por otro lado, se constata la existencia de un deber positivo claro y concreto vinculado con el establecimiento de fiscales y defensoras o defensores especializados para los procedimientos de juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

En lo que respecta al sujeto llamado al cumplimiento del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República, este Organismo en atención a una lectura integral del texto constitucional y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, evidencia que para efectos del presente análisis, es la Asamblea Nacional la llamada a dar cumplimiento al mismo.

Toda vez que conforme lo manifestado entre sus atribuciones y competencias previstas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, se encuentra aquella relativa a la expedición de leyes, las cuales deberán observar el procedimiento legislativo correspondiente.

2) La inacción o abstención de la autoridad o institución respecto del deber de actuar

...

En aquel orden de ideas, este Organismo estima pertinente determinar que el análisis que se procederá a realizar tendrá lugar en el contexto de una presunta inconstitucionalidad por omisión relativa, por cuanto en el presente caso conforme lo manifestado en párrafos precedentes existe un cuerpo normativo que se encarga de regular conductas relacionadas con infracciones penales -delitos, contravenciones- en el ámbito de la violencia contra la mujer, núcleo familiar, odio entre otros.

Es decir, en armonía con lo manifestado, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si en el Código Orgánico Integral Penal, el legislador – Asamblea Nacional-, al momento de expedirlo, omitió elementos normativos constitucionalmente relevantes previstos en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En tal virtud, este Organismo considera oportuno retomar lo expuesto en lo referente al contenido del Código Orgánico Integral Penal, de manera particular, en aquellos aspectos relacionados con la temática del caso *sub judice*.

...la Corte Constitucional evidencia que el legislador estableció una serie de principios rectores, derechos a ser observados por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y juzgamiento de infracciones penales -delitos y contravenciones-.

Sobresalen, para efectos del presente análisis, aquellas prescripciones normativas de naturaleza sustantiva en las que se establecen principios, derechos especiales que involucran asuntos relacionados con personas -víctimas- que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad, para cuyos casos el legislador impuso el deber a las servidoras y servidores públicas de proteger de manera especial a estos -artículo 4 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal-.

Así también determinó que en los procedimientos en donde se encuentren involucradas víctimas de delitos contra la integridad sexual o participen niñas, niños o adolescentes se deberá respetar el derecho a la intimidad de estos y de su familia así como también guardar la debida confidencialidad...

A su vez, esta Corte Constitucional evidencia del contenido del Código Integral Penal, que la Asamblea Nacional estableció como derecho de las víctimas de infracciones penales -delitos o contravenciones-, a no ser revictimizada de manera particular en la obtención y valoración de pruebas.

Sobresale a su vez, para efectos del presente análisis, que el legislador tipificó determinadas conductas relacionadas con las y los integrantes de los grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, así por ejemplo los siguientes delitos: “Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

En este contexto, en el artículo 153 y posteriores, dentro de la sección segunda “Delitos contra la integridad” del Código Orgánico Integral Penal, el legislador tipificó aquel relacionado con el abandono de adultos mayores, niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas...

...

Continuando con el análisis, esta Corte Constitucional constata que la Asamblea Nacional describió conductas delictivas de violencia perpetradas contra la mujer y el núcleo familiar, estableciendo entre éstas aquellas las de naturaleza física, psicológica o sexual...

...

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

Así también, en lo que respecta a conductas relacionadas con actos de odio...

...

En este orden de ideas, esta Corte constata a su vez, que la Asamblea Nacional incluyó en el Código Orgánico Integral Penal prescripciones normativas especiales, específicas a ser observadas por la o las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y juzgamiento de las conductas delictivas en cuestión.

Así por ejemplo, en el artículo 47 estableció una serie de circunstancias agravantes de la infracción penal...

...

Continuando con el análisis del caso sub judice y aproximándonos al ámbito adjetivo del Código Orgánico Integral Penal en lo referente al procedimiento previsto para el juzgamiento y sanción de infracciones penales -delitos-, esta Corte Constitucional estima pertinente referirse a aquellas normas relacionadas con los intervinientes en el proceso:

En este sentido, el legislador en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 439, determinó como sujetos procesales del proceso penal a: 1) La persona procesada, 2) la víctima, 3) la Fiscalía y 4) la defensa.

...

En este contexto y en virtud de las particularidades que traen consigo el conocimiento y juzgamiento de delitos cometidos en perjuicio de las y los beneficiarios de la protección prevista por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, observa que la Fiscalía como sujeto procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, debe garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se comentan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y en las materias pertinentes que por su particularidades, requieren una mayor protección.

Ahora bien, una vez que se han hecho referencia a aspectos de naturaleza sustantiva previstos en el Código Orgánico Integral Penal, la Corte Constitucional procederá referirse a aquellos de índole adjetiva relacionados con la temática del caso sub judice, es decir en atención al mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional observa del contenido del Código Orgánico Integral Penal una serie de prescripciones normativas tendientes a regular el procedimiento de juzgamiento y sanción de infracciones penales; algunas de estas nominadas como “normas generales”, así como también aquellas que no obstante de encontrarse en dicha denominación o en

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

otras son especiales, específicas para determinada materia y otras que instauran la existencia de cierto tipo procedimientos -ordinario; abreviado; directo y expedito (contravenciones penales y de tránsito)- que operan según ciertas particularidades, así por ejemplo: sanción -número de años de la pena privativa de libertad-, calificación de flagrancia entre otros.

En este sentido, es importante señalar que indistintamente de la denominación empleada por parte de la Asamblea Nacional respecto de los procedimientos, el fin que persiguen los mismos son el conocimiento y juzgamiento de infracciones penales indistintamente si son contravenciones o delitos.

En este contexto, la Asamblea Nacional entre aquellas prescripciones normativas adjetivas -normas generales- así por ejemplo en el artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal determinó que el sistema procesal penal se regirá por el principio de oralidad y que se desarrollará en audiencias, no obstante de aquello señaló que deberán constar o reducirse a escrito.

Así también, el legislador en el artículo 562 *ibidem*, determinó por un lado que todas las audiencias son públicas en todas las etapas procesales y por otro, estableció la excepcionalidad a dicho principio en lo que respecta a los procedimientos que versen sobre materias de delitos contra la integridad sexual, reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y de aquellas infracciones en donde se encuentre comprometida la estructura del Estado constitucional.

En el contexto de las reglas de competencia de las autoridades jurisdiccionales determinadas por la Asamblea Nacional, se encuentra aquella prevista en el artículo 404 numeral 11, en la que se establece que en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá fuero.

Así también, el artículo 412 el Código Orgánico Integral Penal prescribe que la o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de odio, entre otros.

A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del cuerpo normativo referido *ut supra*, la conciliación prevista hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal, no podrá tener lugar en las causas relacionadas con delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En este orden de ideas, sobresale también del Código Orgánico Integral Penal la inadmisión de caución en los delitos en los que las víctimas son niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o adultas o adultos mayores, al igual que en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

El legislador a su vez determinó que la o el juzgador de conformidad con lo prescrito en el artículo 510, en el caso de recepción del testimonio de la víctima dispondrá a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado de esta medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de manera particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, entre otros.

También determinó la posibilidad que la o el fiscal solicite al juzgador en los casos y con las solemnidades respectivas se recepte de manera anticipada el testimonio en aplicación de los principios de inmediación y contradicción de las víctimas de delitos. De igual manera, prescribió en el artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal, que en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o está agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima, el allanamiento no requerirá formalidad alguna.

Sobresale a su vez del contenido del Código Orgánico Integral Penal, que la Asamblea Nacional en su artículo 570, determinó:

Art. 570.- Reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- En el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicarán las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces de garantías penales.
2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados.
3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieren.

...resulta claro que la Asamblea Nacional en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 120 de la Constitución de la República en concordancia con lo establecido en la prescripción normativa contenida en el artículo 84 ibidem, expidió el Código Orgánico Integral Penal, que se encarga de regular el poder punitivo del Estado, así como también tipificar las infracciones penales -delitos y contravenciones- al igual que establecer el procedimiento correspondiente para el conocimiento y juzgamiento de estas en observancia a lo establecido por el constituyente en el texto constitucional.

En aquel punto, este Organismo estima pertinente señalar que la lectura del cuerpo normativo en cuestión, debe realizarse de una manera integral a la luz de prescrito en la Constitución de la República. En este contexto y reto-

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

mando lo expuesto en lo referente al mandato del constituyente contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, este Organismo observa lo siguiente:

Que el legislador incluyó en el Código Orgánico Integral Penal una serie de prescripciones normativas relacionadas con los beneficiarios de la protección prevista en el mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República; así, por ejemplo, la tipificación de tipos penales especiales respecto de delitos de violencia intrafamiliar, sexual o de aquellos perpetrados en contra de niños, niñas adolescentes, adultos mayores.

...

...el legislador en cumplimiento de lo dispuesto por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, determinó como uno de los deberes de la Fiscalía el garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se comentan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por su particularidades, requieren una mayor protección.

En el ámbito adjetivo, conforme lo expuesto el legislador en el Código Orgánico Integral Penal incluyó una serie de prescripciones normativas adjetivas propias, especiales para el conocimiento y juzgamiento de los delitos relacionados con la temática prevista por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por ejemplo, aquellas relacionadas con aspectos probatorios, tales como la posibilidad que la víctima por solicitud de la o el fiscal rinda su testimonio de manera anticipada, sin necesidad de esperar que tenga lugar la correspondiente etapa procesal. A su vez, determinó que no procede como mecanismo alternativo de solución de conflicto la conciliación en los procedimientos de delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad sexual y reproductiva, al igual que los de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Adicionalmente se dispone que no tiene lugar la figura procesal de la “caución” en lo delitos en los que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar conforme lo establecido en el artículo 544 del Código Orgánico Integral Penal.

En este sentido resulta evidente que el legislador incluyó en el Código Orgánico Integral Penal una serie de prescripciones normativas tanto sustantivas como adjetivas propias y coherentes con la temática prevista en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

No obstante de aquello, esta Corte no observa de las disposiciones normativas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal que la Asamblea Nacional haya instrumentado un procedimiento uniforme, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Por lo que si bien las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas guardan coherencia y son pertinentes con la complejidad que trae consigo la temática en cuestión, las mismas no resultan ser suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el constituyente en el artículo 81 de la Constitución de la República, en lo referente al establecimiento de un procedimiento especial y expedito.

3) La generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo

El tercer parámetro de análisis, para establecer si se configura una omisión institucional es la que tiene relación con la ubicación temporal del deber y la consideración respecto de las posibilidades reales de cumplirlo.

...

En el caso concreto, el mandato determinado por el constituyente en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, no está sujeto a un plazo definido, por lo que con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, se ha cumplido con el deber establecido.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador observa que si bien el Código Orgánico Integral Penal recoge una serie de prescripciones normativas de naturaleza sustantiva y adjetiva relacionadas con la temática del caso subjudice, las mismas no responden al mandato del constituyente contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República respecto a la existencia de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Procedimiento que en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes a más de ser especial y expedito deberá brindar todos los mecanismos jurisdiccionales necesarios tendientes a garantizar la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos reconocidos por el constituyente a los beneficiarios del mandato

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

en cuestión, así como también deberá estar orientado a brindar la protección correspondiente que por su condición de vulnerabilidad se encuentran asistidos, sin dejar de lado los derechos de los demás intervinientes en el proceso.

En tal virtud, esta Corte Constitucional en atención a lo establecido en el artículo 129 numeral 2 último inciso de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional² declara la existencia de una inconstitucionalidad relativa por omisión del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República en relación al establecimiento de un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

...

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

Sentencia

1. Aceptar parcialmente la acción de inconstitucionalidad por omisión presentada.

2. Declarar la inconstitucionalidad relativa por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. En consecuencia, la Corte Constitucional dispone:

3.1. Que la Asamblea Nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, instrumentalice en el plazo de un año contados a partir de la notificación de la presente resolución un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

OBLIGACIÓN LEGISLATIVA DE SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO...

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 27 de abril del 2017. Lo certifico.